



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4823-2006-PA/TC
TACNA
PATRICIA VIRGILIA VILCA CENTENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Virgilia Vilca Centeno contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 172, su fecha 16 de marzo de 2006, que declaró improcedente su solicitud para que se incluya en el libro de planillas, en los seguidos contra la Dirección Regional de Salud de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2004, la demandante interpone demanda de amparo a fin de que se le reincorpore a su puesto de trabajo como vigilante sanitaria, de la demandada y se ordene el pago de beneficios por maternidad; sin embargo, mediante Resolución Directoral N.º 0259-2005-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de mayo de 2005, que corre a fojas 143 de autos, se resuelve reincorporarla en las actividades que desempeñaba en la Dirección Regional de Salud de Tacna; por lo que, sólo es materia del recurso de agravio constitucional, el extremo referido a que se le incluya en el libro de planillas de su empleadora con todos los beneficios económicos que le corresponden de acuerdo a su nivel remunerativo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial- *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4823-2006-PA/TC
TACNA
PATRICIA VIRGILIA VILCA CENTENO

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)